



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01252-2016-PHC/TC

LIMA NORTE

JOHN ARTURO TTITO CCOSI  
Representado(a) por CLARA LUZ CCOSI  
FLORENCIO - MADRE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Clara Luz Ccosi Florencio a favor de John de Arturo Ttito Ccosi contra la resolución de fojas 53, de fecha 15 de diciembre de 2015, expedida por la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01252-2016-PHC/TC

LIMA NORTE

JOHN ARTURO TTITO CCOSI  
Representado(a) por CLARA LUZ CCOSI  
FLORENCIO - MADRE

especial trascendencia constitucional (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, porque versa sobre un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, se solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 25 de noviembre de 2014, que declaró no haber nulidad de la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2013, en cuanto condenó al favorecido por el delito de robo en grado de tentativa; y haber nulidad en el extremo de la pena que le impuso de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, y le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad (Expediente N.º 06956-2010-0-0905-JR-PE).
5. Al respecto, se alega que si bien la resolución suprema rebajó la pena inicialmente impuesta al favorecido no consideró sus condiciones personales; puesto que el favorecido es una persona joven y a la fecha de sucedidos los hechos tenía veinte años de edad; además, no registraba antecedentes penales ni judiciales; tampoco tenía carga familiar y padece de TBC. Por lo tanto, correspondería que se le disminuya la pena por debajo del mínimo legal.
6. Sobre el particular, esta Sala recuerda que la determinación y/o el aumento de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal son asuntos propios de la judicatura ordinaria; de ahí que en el presente caso la Corte Suprema, al imponerle al favorecido finalmente veinticinco años de pena privativa de la libertad, actuó en uso de sus atribuciones propias como órgano de la jurisdicción ordinaria.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01252-2016-PHC/TC

LIMA NORTE

JOHN ARTURO TTITO CCOSI

Representado(a) por CLARA LUZ CCOSI

FLORENCIO - MADRE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

*El J. Espinosa Saldana*

**Lo que certifico:**

*Janet Otárola Santillana*  
.....  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL